JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte

I. Se reconoce personería al abogado Lucas Mesa Mejía, como apoderado de la parte demandada, a quien se tiene por notificada de manera personal, conforme al acta obrante a folio 59.

II. De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición visible a folios 70-77 formulado por la demandada contra el auto del 14 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Aduce el inconforme que la factura se encuentra viciada y, por tanto, debe ser tachada de falsa, como quiera que el sello de recibido que contiene el título valor no es el utilizado por la demandada, la firma y el visto bueno que allí registra no es del puño y letra de las personas encargadas de recibir facturas en Meyan S.A., esto es, la secretaria de proyecto y el director de obra.

CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Prevé el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que la factura deberá contener "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"

Además, el inciso 2° del artículo 2 *Ibidem* establece "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*".

2.3. En el caso concreto, se observa que el título obrante a folio 3 cuenta con el sello de recibo de la demandada, con fecha y firma de la persona encargada; por lo demás, téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 773 del C. Cio., prevé que:

"*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción*".

112

En este sentido, se tiene que no se acreditó por parte del deudor, el rechazo de la factura dentro del término de ley y, en tal sentido, no se abre paso el recurso formulado.

Ahora bien, tomando en consideración que con la contestación de la demanda se propuso como excepción la denominada *"tacha de falsedad ideológica y material del título valor objeto de recaudo"*, se continuará con el trámite respectivo, conforme lo establecido en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Por lo anterior, sin más consideraciones se dispondrá mantener el mandamiento de pago proferido así como el auto que decretó medidas cautelares y, por ende, ordenar que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Mantener el auto de fecha 14 de enero de 2020 y el de la misma fecha que decretó medidas cautelares.

2. Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas (fl.80-90) a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 48

Fijado hoy 01 de 07 de 2020

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ
Secretario

LVOR

11001-4003-002-2019-00997-00